Ley Nº 5216, que dispone la suspensión de importaciones con destino a la Zona Franca, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8403, del 19 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5216.

Art. 1.— Quedan suspendidas las importaciones con destino a la Zona Franca.

Art. 2.— Las mercancías a las cuales se les haya vencido el plazo establecido por el artículo 22 del Decreto Nº 1864, del Poder Ejecutivo de fecha 29 de junio del 1956, caerán bajo las prescripciones del apartado "c" que fué agregado al artículo 27 del citado Decreto Nº 1864 por el Decreto Nº 5087 del 25 de agosto del 1959, y aquellas a las cuales no se les hubiese cumplido dicho plazo, continuarán, hasta el vencimiento del mismo, bajo el régimen previsto por el mencionado Decreto Nº 1864.

Art. 3.— Las mercancías pedidas con destino a la expresada Zona, que a la fecha de la presente ley se encuentren en tránsito, estarán sometidas a las prescripciones de la Ley Nº 3489, para el régimen de las Aduanas.

Art. 4.— Las tiendas de la Zona Franca que funcionan en la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, tendrán opción a introducir sus mercancías a territorio aduanero bajo las regulaciones legales vigentes o a permanecer allí hasta su total liquidación, siguiendo para ello el régimen actualmente establecido.

Art. 5.— La presente Ley deroga toda otra ley o disposición contrarias a la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días mes de de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5217, que modifica varias Leyes que especializan fondos, y autoriza la transferencia de la suma de RD$61,500.00 en la Ley de Gastos Públicos para 1959.

G. O. Nº 8406, del 28 de septiembre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5217.

ARTICULO PRIMERO:— Por la presente Ley se modifican en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes:

Nos. 703, del 1948; 7816, del 1951; 1224, del 1946; 2074, del 1949; 2873, del 1941; 4971, del 1958; y 3218, del 1957: